



Montevideo, 22 de febrero de 2008.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial cumple en librar a Ud. la presente, de acuerdo a lo dispuesto por mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de los corrientes, a fin de poner en su conocimiento, en lo sustancial, el informe de División Jurídico Notarial.(DIJUN), en cuanto al planteamiento efectuado por la Dirección General de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (I.M.P.O). por el cual solicitaba una manifestación de la Corporación sobre la dualidad de criterio constatada en el **período de publicación ordenado por las diversas sedes judiciales de los edictos referidos al procedimiento de rectificación de partidas.-**

La consulta planteada, se refiere a la coexistencia del art. 74 del Decreto Ley 1.430 de 12/2/1879, en la redacción dada por la Ley n° 4.050 de 3/7/1912, que dispone la publicación de la petición de rectificación de partida durante 15 días, con el art. 89 del CGP que establece “En los casos que correspondiendo notificar a domicilio, se tratare de persona indeterminada o incierta o cuyo domicilio no se conozca, la notificación se cumplirá por edictos en el Diario Oficial y otro periódico de la localidad, durante 10 días hábiles continuos...”

En tal sentido la DIJUN informa que: *“Es en la aplicación del art. 74 del D.Ley 1.430 y este art. 89 del CGP, en donde se da la dualidad de criterios, que es alegada por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en la presente solicitud, siendo necesario aquí la realización de una interpretación...”*  
*“Por lo expuesto, ... entiende que el art. 89 del CGP regula lo referente a la Notificación por edictos cuando se necesita notificar a domicilio a las partes, y se tratare personas indeterminadas o inciertas o cuyo domicilio no se conozca ubicado en el Libro I, Título VI, Capítulo I , Sección III denominada “De las comunicaciones procesales. A) COMUNICACIONES A LAS PARTES” del Código General del Proceso, estableciéndose el término de publicaciones por 10 días continuos. Asimismo, del referido artículo también deriva como deben realizarse las publicaciones, esto es, en el Diario Oficial y en otro de la localidad (constituyendo antecedente la Ley 5.418 de 5/5/1916) y la forma de acreditarlas en el expediente respectivo (inc. 3° del art.*

89 CGP), ... quedando así, subsistente las publicaciones especiales (término 15 días) dispuestas por el art. 74 del D.Ley 1.430.

Por otra parte, el art. 406.2 del CGP, que establece el procedimiento sumario de jurisdicción voluntaria que debe seguirse en el trámite de rectificación de partida, menciona "...sin perjuicio de lo que, particularmente establezcan como requisitos las leyes respectivas,..." quedando a salvo lo dispuesto por el art. 74 del D.Ley 1.430, confirmando la interpretación realizada...

Sin perjuicio de la interpretación que pudiere realizar la Corporación en el tema; como ya se señalara existe independencia jurisdiccional de los magistrados en el ejercicio de su función, por lo cual, a juicio de quien suscribe el Organismo solicitante deberá seguir publicando de acuerdo a lo ordenado por las sedes judiciales, en virtud de que tal como el mismo expresa "no puede desconocer lo que claramente se dispone de mandato judicial."

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DR. EIRÓ MENDEZ VESCO**  
